



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-100

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: JESSICA ALEXANDRA SILVA CASTILLA
INCIDENTADO	: UARIV
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2019-00927-00

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por la accionante JESSICA ALEXANDRA SILVA CASTILLA contra el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) JOSE ENRIQUE ARDILA FRANCO, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA20-014 del 17 de enero de 2020 se resolvió: **"PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora **JESSICA ALEXANDRA SILVA CASTILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.591.394 por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de 48 horas, proceda a adelantar los trámites administrativos tendientes a dar respuesta clara, de fondo y acorde a la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a la cual tiene derecho, cuyos recursos se encuentran en encargo fiduciario elevada por la tutelante, además de notificarla en debida forma..."

Vencido el término concedido a la entidad accionada, el día 29 de enero de 2020 el tutelante presentó memorial indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, solicitando el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

Este despacho judicial el 30 de enero de 2020 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada para que dentro de las 48 horas siguientes acreditara el cumplimiento a la orden de tutela, y se le concedió el término de tres (03) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Notificada la decisión, en el término otorgado para que la entidad accionada guardo silencio.

Agotado el trámite del incidente de desacato y respecto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

CONSIDERACIONES

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El Director Técnico de Reparaciones de la UARIV debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. “Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

¹ Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

*“Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole *“identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”*²*

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria.”³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

“En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”⁴

Del caso en concreto.

Este despacho amparó los derechos fundamentales de la señora JESSICA ALEXANDRA SILVA CASTILLA, y ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de 48 horas, procediera a dar respuesta de forma clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado a la petición elevada por el accionante por medio de la cual solicitó el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a la UARIV a través de su representante legal, así mismo que el término concedido feneció, y que existe incumplimiento al fallo porque hasta la fecha no se ha recibido respuesta de la entidad que acredite lo contrario.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Al respecto se puede observar que el implicado guardó silencio durante el trámite incidental, de manera que las afirmaciones realizadas por el

³ Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

incidentante tornan validez, esto es, que la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud omisiva del obligado, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar demostrada una negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato judicial impartido, no haber manifestado ninguna causal de exculpación, ni situación concreta y particular que justificara su actitud.

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que el director de Técnico de Reparaciones de la UARIV, no ha cumplido con la orden emitida por este despacho el 17 de enero de 2020, pese a haberse notificado tanto la decisión de la tutela, como la apertura del trámite incidental, dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por el contrario ha guardado silencio y a la fecha no demostró el cumplimiento, como tampoco expuso razones exculpatorias a su omisión.

La consecuencia punitiva, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene dos connotaciones, la imposición de una medida de arresto, fijado para este caso en tres (3) días, y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sanción, pagada de los propios haberes del sancionado. En caso de incumplir se iniciará el respectivo cobro coactivo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas JOSE ENRIQUE ARDILA FRANCO, incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante Sentencia No. JTA20-014 del 17 de enero de 2020.

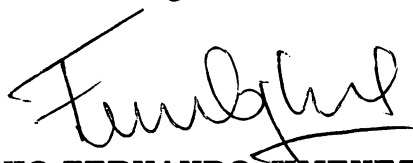
SEGUNDO: SANCIONAR a el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - JOSE ENRIQUE ARDILA FRANCO, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada de los propios haberes del sancionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal, por el medio más expedito posible, la presente decisión al sancionado, y por estado a la incidentante.

CUARTO: REMÍTASE las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá para surtir la consulta de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-101

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: LUCÉLIDA MONTAÑA DE VANEGAS
INCIDENTADO	: UARIV
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2019-00918-00

Una vez agotado el trámite de incidente por desacato iniciado por la accionante LUCÉLIDA MONTAÑA DE VANEGAS contra el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) JOSE ENRIQUE ARDILA FRANCO, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA20-007 del 14 de enero de 2020 se resolvió: **"PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora LUCELIDA MONTAÑA DE VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 26.624.410 por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de 48 horas, proceda a adelantar los trámites administrativos tendientes a decidir si la accionante tiene derecho o no a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, además de notificarla en debida forma..."

Notificada la decisión, la UARIV allega memorial mediante el cual pone de presente al despacho que en cumplimiento a la orden constitucional, en respuesta al derecho de petición elevado por la señora Lucélida Montaña de Vanegas se emite el oficio con número de radicado 20207201836191 del 05 de febrero de 2020 debidamente notificada a la interesada, mediante el cual entre otras cosas se le indica que de acuerdo con la verificación, el criterio de priorización acreditado y el trámite correspondiente, el caso será relacionado en los procesos de cruces y trámites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de marzo de 2020.

Acompañado a la respuesta de la UARIV, se adjunta copia del oficio con número de radicado 20207201836191 del 05 de febrero de 2020 en los términos señalados por la UARIV remitido por correo certificado 4-72, comunicación mediante la cual le hacen saber a la accionante que de acuerdo con la verificación, el criterio de priorización acreditado y el trámite correspondiente, el caso será relacionado en los procesos de cruces y trámites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de marzo de 2020, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de dicho mes, así mismo le indican que la dirección territorial respectiva deberá notificarle el oficio de indemnización de la medida durante el plazo establecido para ello, y finalmente le informan que debe acercarse a dicha dirección territorial para

notificarse y posteriormente debe dirigirse a la sucursal bancaria que se le indique en la carta para hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y la respuesta dada por la entidad, se observa que se ha cumplido con el fallo de tutela mediante una respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición, esto es, clara, de fondo y conforme a derecho, teniendo en cuenta que la UARIV ha decidido sobre la procedencia de la medida indemnizatoria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y le ha puesto en conocimiento a la interesado el trámite que debe adelantar para que se haga efectiva la entrega de la medida reclamada.

Verificado el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que la UARIV demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a denegar la sanción por desacato.

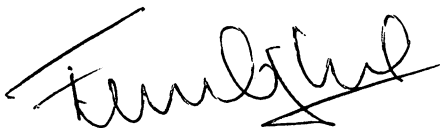
Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al Director Técnico en Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - JOSE ENRIQUE ARDILA FRANCO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez